

CONSTANCIA SECRETARIAL. 02 de septiembre de 2020, Pasa a Despacho del Señor juez, proceso de ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, contemplada en la Ley 1480 de 2011, radicado N° 2020-00216-00, para su estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.



JHONATAN ZULUAGA GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLAMARIA CALDAS

Villamaría Caldas, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Radicado:	2020-00216-00
Demandantes:	ALBEIRO GIRALDO OBANDO LUZ ELENA FRANCO GIRALDO GEISON STEBAN HERRERA GIRALDO
Demandado:	TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.
Auto Interlocutorio	993

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, contemplada en la Ley 1480 de 2011 presentada por ALBEIRO GIRALDO OBANDO, LUZ ELENA FRANCO GIRALDO y GEISON STEBAN HERRERA GIRALDO, en contra de la persona jurídica TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

- 1) Se requiere que aclare los hechos de demanda indicando el lugar en donde adquirieron los productos, identificar claramente el producto adquirido por cada uno de los demandantes y la fecha de adquisición, conforme se indica en el numeral 5° literal A del artículo 56 Ley 1480/2011.

- 2) Deberá presentar con el escrito de demanda, prueba de que se agotó el requisito de procedibilidad, esto es, que presente un acta de audiencia de conciliación emitida por cualquier centro de conciliación legalmente establecido en concordancia al numeral 5° literal g del artículo 58 Ley 1480/2011.
- 3) Igualmente se requiere que allegue la totalidad de pruebas enunciadas en la demanda, habida cuenta que no se observan que hubiere allegado copia de los recibos de pago.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8801141f1fe7e393cd82839f89c6ecd846ba44236fff3140032cda01d1615a9

Documento generado en 02/09/2020 04:38:11 p.m.